



## NOTIFICACIÓN POR AVISO

<u>Título</u>	<u>Cédula de Ciudadanía</u>	<u>Radicado Entrada</u>	Radicado de Salida
<u>RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN</u>	8259064	202001032249	202002007064

En Bogotá D.C., a los 10 días del mes de noviembre del 2020, se procede a notificar por aviso al ciudadano, ÁLVARO DE JESÚS SALAZAR VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.259.064, por el término de cinco (5) días hábiles, que se entenderá surtido el día 16 de noviembre, a las 5:30 pm, el contenido de la respuesta (radicado No. 202002007064) a la petición del 3 de octubre del 2020, bajo el radicado 202001032249, proferida por el Departamento de Atención al Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y ss. de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C. A<sup>1</sup>, toda vez que no fue posible entregarla vía correo electrónico como consta en el anexo adjunto y, por otro lado, no se evidencia que el peticionario haya aportado dirección física ni de correo electrónico que permitiera surtir el trámite.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

La respuesta que se comunica mediante este aviso dispone:

“En atención a la comunicación de la referencia, mediante el cual allega poder otorgado al abogado Juan Diego Salazar Vallejo para adelantar las gestiones concernientes a obtener el bono pensional y allega documentación sin ninguna pretensión para esta Jurisdicción, de manera atenta le informo que la Jurisdicción Especial para la Paz es el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición<sup>2</sup>, creado por el Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. La JEP tiene la única función de administrar justicia transicional<sup>3</sup> y conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado colombiano que se hubieran cometido antes del 1 de diciembre de 2016.

El trabajo de la JEP se enfocará en los delitos más graves y representativos del conflicto armado colombiano, de acuerdo con los criterios de selección y priorización que sean definidos por la Jurisdicción. En particular, podrá conocer de los delitos que hubieren cometido excombatientes de la extinta guerrilla de las FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado y terceros civiles<sup>4</sup>. Sobre estos dos últimos, la Corte Constitucional aclaró que su participación en la JEP será voluntaria.<sup>5</sup>

De conformidad con lo expuesto, esta Jurisdicción carece de competencia para tramitar la mencionada solicitud, toda vez que, no está relacionada con las funciones de esta Entidad.

Por último, puede consultar más información sobre la Jurisdicción Especial para la

---

<sup>2</sup> Capítulo III, Acto Legislativo No. 01 del 4 de abril de 2017

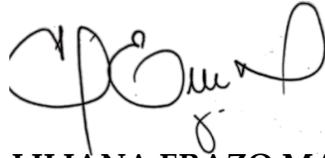
<sup>3</sup> “La justicia transicional, en consecuencia, cumple un objetivo fundamental en relación con el restablecimiento del orden constitucional, en cuanto contribuye a la superación del conflicto armado y al trámite de los conflictos sociales mediante los cauces del Estado de Derecho, fomentando el reconocimiento de los derechos humanos, la confianza y la reconciliación.” Sentencia C-080 de 2018.

<sup>4</sup> Ley 1957 de 2019, Artículo 63, Parágrafo II“ se entiende que son agentes de estado no miembros de fuerza pública, terceros civiles, toda persona que al momento de la comisión de la conducta estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas como empleado o trabajador del estado o de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios que en cumplimiento acciones u omisiones hayan sido cometidas en el marco y relación con el conflicto armado y sin ánimo de enriquecimiento ilícito y que si este existiera no sería punto determinante en la conducta delictiva

<sup>5</sup> Sentencia C-674 de 2017



Paz en la página web [www.jep.gov.co](http://www.jep.gov.co).”



**CLAUDIA LILIANA ERAZO MALDONADO**  
Jefe Departamento de Atención al Ciudadano (E)  
Jurisdicción Especial para la Paz